

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pecas
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PORTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazalema, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio de 1877 D. Fernando Gil, Párroco de la villa de Bosque, interpuso ante el Juzgado de Grazalema un interdicto de recobrar la posesion de un haza de tierra situada en Loma de Albarracin, que le pertenecia en pleno dominio desde el año de 1834, y en cuya posesion habia sido perturbado por D. Antonio Lledó, quien, bajo el pretexto de haber comprado á la Hacienda unas fincas colindantes, le habia usurpado varias fanegas de tierra de la haza de su propiedad:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del despojante; y cuando ya se habia dictado auto de restitucion, procediéndose por la via de apremio contra el demandado, el Gobernador de la provincia, á instancia de este, requirió de inhibicion al Juzgado reclamando el conocimiento del asunto, y fundándose en que el supuesto despojante habia adquirido del Estado, segun acreditaba por las escrituras de adjudicacion que acompañaba, las fincas denominadas Baldíos y Palmarejos; y en virtud del auto del Juzgado se le privaba de la primera y de una gran parte de la de Palmarejos; y consignándose en el artículo 173 de la instruccion de 1853, y en una cláusula de dicha escritura que no se puede acudir ante los Tribunales ordinarios á impugnar la propiedad ó posesion de estas fincas sin que previamente se acredite haberse apurado ántes la via gubernativa, y siendo tambien la Hacienda responsable de los defectos de la cosa vendida, resulta evidente que sólo la Administracion puede conocer en el asunto de que se trata; y citaba el Gobernador el referido artículo de la instruccion y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que las disposiciones citadas por la Autoridad administrativa no son aplicables al interdicto propuesto, pues las fanegas de tierra de que el demandante ha sido despojado no se hallan dentro de los límites de las fincas compradas por el Lledó como procedentes del Estado, y por tanto queda el hecho reducido á un despojo llevado á cabo por un particular, correspondiendo á los Tribunales el conocimiento del mismo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), y del Real en su caso (hoy de Estado), todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda á los Consejos provinciales y al Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador esté en pacífica posesion:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, en su núm. 8.º segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa sobre actos posesorios derivados de una subasta verificada en época reciente, y mediante la cual fueron adjudicadas al comprador dos fincas vendidas por el Estado, habiendo lugar por tanto á estimar las reclamaciones que se han suscitado como incidentales de la venta misma:

2.º Que en el hecho de tratarse exclusivamente de fijar la extension ó cabida de las fincas enajenadas, sólo á la Administracion corresponde designar la cosa vendida, determinando sus verdaderos límites segun los datos con que se procediera á la enajenacion, ó bien decretando el oportuno deslinde si fuera necesario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Gervasio de Casolas, con arreglo á los planos aprobados para la alineacion y prolongacion de calles en aquel pueblo, mandó unir la de San José por medio de un puente sobre la riera del Frare Blanche, empezando en efecto los trabajos necesarios sobre un terreno que la corporacion municipal de dicho pueblo supone perteneciente á la via pública:

Que á consecuencia de la ejecucion de dicho acuerdo se presentó ante el Juzgado de primera instancia con fecha 15 de Junio de 1877, y á nombre de Don Gonzalo Cortada, un interdicto de recobrar la posesion de un terreno que, segun el actor, le pertenecia, y en el cual se estaban ejecutando por el Ayuntamiento las obras ántes indicadas sin haber precedido la expropiacion é indemnizacion previas, constituyendo por lo tanto el acto llevado á efecto por la corporacion municipal un verdadero despojo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes; y en su consecuencia el Ayuntamiento de San Gervasio de Casolas acudió al Gobernador de la provincia para que, amparando los legítimos derechos del comun de aquellos vecinos, no permitiese fueran perjudicados en beneficio de una sola persona:

Que el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiese de conocer en el asunto; y no habiéndose recibido la comunicacion por la Autoridad requerida, se mandó ejecutar el auto restitutorio, lo cual tuvo efecto destruyendo las obras y reponiendo las cosas al ser y estado que ántes tenian; y en su virtud el Alcalde acudió nuevamente dando cuenta de este hecho al Gobernador, quien reprodujo su requerimiento fundándose en que está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia: en que no podia ser suspendida la ejecucion de los acuerdos mencionados aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion; y en que el particular demandante ha tenido expedito el recurso gubernativo para poder ejercitarlo; y citaba el Gobernador los artículos 84, 161, 67 y 159 de la ley municipal, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la prohibicion de admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes se entiende sólo cuando hayan sido dictadas en asuntos de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, y no son de la competencia de la Administracion las cuestiones relativas al dominio y posesion particular de una finca como la de que se trata; y en que aun en los asuntos de índole administrativa no es lícito á los Ayuntamientos alterar el estado posesorio de los bienes de propiedad particular; y citaba el Juez el art. 10 de la Constitucion del Estado y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 72 de la misma ley, que entre las atribuciones que por el mismo se encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos comprende la de tomar acuerdos sobre la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 172 de la expresada ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo que dió motivo al interdicto propuesto por D. Gonzalo Cortada tuvo por objeto unir por medio de un puente la calle de San José del pueblo de San Gervasio de Casolas, y con arreglo á los planos para el efecto aprobados; y por tanto, habiendo recaído aquella providencia sobre materia notoriamente administrativa, no puede ponerse en duda que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones, según el art. 72 de la ley municipal antes citada:

2.º Que dirigido el interdicto á dejar sin efecto una providencia legítima del Ayuntamiento, há lugar á declarar de todo punto inadmisibles la vía intentada por el actor, el cual podrá no obstante ejercitar la acción correspondiente para reclamar en juicio ordinario ante los Tribunales de justicia, ó en la forma que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Porrero Díaz se presentó ante el referido Juzgado, con fecha 30 de Octubre de 1877, un interdicto de recobrar contra sus convecinos D. Ramon Diaz, D. Luciano de la Sierra y D. Aniceto Pumanes, los cuales, entrando el día 23 del mes de Octubre en una finca ó prado cerrado sito en la Pradería de la Nava y paraje denominado Canal del Agua, término de Arenas de Cabrales, que el actor venia poseyendo como dueño hacia ya algunos años, derribaron algunos trozos del cerrado y lanzaron fuera el ganado perteneciente al actor, que se hallaba allí pastando:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojados, el Gobernador de la provincia, ántes de que recayera sentencia y á instancia de D. Ramon Diaz, Presidente de la Junta administrativa de Arenas de Cabrales, requirió de inhibición al Juzgado alegando que, según los antecedentes que constaban en aquel Gobierno, el indicado pueblo tiene territorio propio con pastos, montes y otros derechos peculiares, respecto de los cuales conserva su administración particular según la ley municipal vigente: que entre dichos terrenos está comprendido el denominado Pradería de la Nava, que desde tiempo inmemorial se viene acotando en el primer día de Mayo de cada año, y se abre al pasto el día de Todos los Santos, teniendo todos los vecinos derecho á llevar allí á pastar sus ganados, así como están obligados á cerrar en la fecha del acotamiento, tengan ó no terrenos de propiedad privada en dicha Pradería: que la mancomunidad de pastos con los vecinos de Cabrales del término limítrofe de Peñamellera ha dado lugar á varias cuestiones, resueltas siempre por el Gobernador en el sentido de que no puede alterarse la inmemorial costumbre establecida para el acotamiento, apertura y aprovechamiento de la Pradería: que el interdicto propuesto por D. Pedro Porrero traía origen de haber dispuesto la Junta administrativa de Arenas de Cabrales multar al actor ó á su madre, y mandarles retirar sus ganados de la mencionada Pradería; y teniendo el carácter de verdaderas Ordenanzas municipales las antiguas costumbres establecidas que determinan el acto posesorio entre los vecinos, la providencia de la Junta administrativa de que se ha hecho mérito fué dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley le señala, y por lo tanto era improcedente el interdicto entablado; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 14 de Octubre de 1853, el art. 80 de la ley municipal, el 10 de la provincial de 23 de Setiembre de 1863, y el 57 del regla-

mento de la misma fecha, y tres sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia; y de conformidad con el dictámen fiscal, sostuvo su jurisdicción teniendo presente que hay error por parte de la Autoridad administrativa en suponer que la providencia que dió motivo al interdicto fué la que se dice adoptada por la Junta administrativa de Arenas de Cabrales, pues el interdicto se funda en el hecho de haber derribado D. Ramon Diaz y consortes algunos trozos del cerrado de la finca poseída por el actor y lanzado fuera de ella los ganados: que aun en la hipótesis de que los despojados hubieran obrado en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta, no aparece determinado si el acuerdo se funda en considerar la finca como de la propiedad de los vecinos de Arenas, ó solo en el antiguo uso y costumbre de acotar y aprovechar los pastos de toda la Pradería: que en todo caso, estando limitadas las facultades de la Administración á procurar la conservación de las fincas y derechos del comun contra las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, no podía estimarse legítima la providencia de la Junta administrativa, puesto que el actor en el interdicto ha justificado venir poseyendo la finca como dueño hace varios años; y que aun suponiendo que el pueblo de Arenas tuviese constituida legalmente una servidumbre de pastos en la finca de D. Pedro Porrero, tampoco había sido legítima la providencia de la Junta, porque estando limitado el aprovechamiento invernal de pastos á los meses de Noviembre á Mayo, y siendo evidente que en el resto del año corresponde el disfrute exclusivamente al propietario, aparece que durante este último período fué el propietario perturbado en sus derechos; y citaba el Juez la ley de 8 de Junio de 1813, las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1833 y 15 de Noviembre de 1853, y los artículos 60 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, oído el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la disposición 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en que se manda mantener la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo:

Vista la disposición 5.ª de la misma Real orden, que prohíbe dar al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en el 6 de Setiembre de 1836, más extensión que la que expresa su letra y espíritu, según las cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose por consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó más pueblos, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstaculadas:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 90 de la misma ley, en que se establece que los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares conservarán sobre ellos su administración particular:

Visto el art. 91, según el cual para la administración de que habla el anterior nombrarán los pueblos una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Considerando:

1.º Que del expediente administrativo que el Gobernador tuvo presente al despachar el requerimiento de inhibición sobre el asunto de que se trata resulta acreditada la servidumbre de pastos que á favor de los vecinos de Arenas de Cabrales existe constituida desde antiguo en todos los terrenos que abraza la demarcación conocida con el nombre de Pradería de la Nava, entre los cuales se encuentra la finca ó heredad cuya posesión reclama el actor en el interdicto:

2.º Que encomendada á una Junta local la Administración municipal del pueblo de Arenas de Cabrales, no puede ponerse en duda la competencia de dicha corporación para adoptar los acuerdos que creyera más conducentes á fin de mantener al comun de vecinos en la posesión de un aprovechamiento de pastos que de inmemorial venian disfrutando:

3.º Que siendo uno de los principales fundamentos del interdicto el hecho de la expulsión del ganado del actor fuera del terreno en que pastaba, y habiéndose ejecutado

aquella medida en cumplimiento de la providencia de la Junta que así lo ordenó, no cabe duda que el interdicto se propuso impugnar el acuerdo de la misma Junta que dió lugar al hecho reclamado:

4.º Que reducida la cuestión origen de la presente contienda á apreciar la legalidad de un acuerdo tomado por una corporación administrativa con el objeto de amparar derechos comunales, cuya defensa y conservación le está encomendada, es evidente que sólo á la Administración corresponde el conocimiento del asunto, sin perjuicio de las acciones y recursos legales de que la parte actora pueda hacer uso para ventilar sus derechos de propiedad ó posesión en la vía y forma que viere conveniente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto en los artículos 89 y transitorio de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La isla de Cuba elegirá el número de Diputados á Cortes que corresponda á su población, en la proporción de un Diputado por cada 40.000 habitantes libres.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán en el día que mi Gobierno determine con arreglo á la ley provisional de la Península de 20 de Julio de 1877, salvo las modificaciones que con relación á sus artículos 4.º, 5.º, 11 y 16 establecen los que siguen.

Art. 3.º Para ser elegido Diputado se requiere:

Primero. Ser español.

Segundo. De estado seglar.

Tercero. Haber cumplido 23 años de edad con anterioridad á su proclamación en el distrito electoral.

Art. 4.º No podrán ser elegidos Diputados los comprendidos en las excepciones que contiene el art. 5.º de la ley, ni los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos seis años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 5.º Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima de 125 pesetas por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con dos años de antelación y el subsidio industrial ó de comercio con tres años.

Art. 6.º No podrán ser electores los comprendidos en el artículo 16 de la ley ni los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 7.º El Gobernador general, tomando por base la división de la isla en provincias, formará seis circunscripciones, en las cuales cada elector elegirá tantos Diputados como corresponda en razón al número de sus respectivos habitantes con arreglo al art. 1.º; y los subdividirá en los distritos que estime conveniente, y estos en secciones que no contengan un número menor de 50 electores.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 108 de la ley, se autoriza al Gobernador general para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en la misma para todas las operaciones de formación y rectificación de las listas del censo electoral, y también para que acuerde respecto á ellas las demás disposiciones que sean de absoluta necesidad para su buena aplicación en la isla.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

No se exigirá en la primera elección el período de residencia necesario en el respectivo domicilio para ser considerado elector, ni tampoco el plazo de dos años para el pago de contribuciones, bastando que estas se devenguen con fecha anterior á la convocatoria.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
José Elduayen.





25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de

la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo mandado por Real decreto de 10 de Julio de 1867, publica la siguiente lista trimestral de las cruces concedidas en la Orden civil de Beneficencia.  
Madrid 4.º de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion circunstanciada de las cruces de Beneficencia concedidas en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año.

PROVINCIA.	AUTORIDAD que ha formulado la propuesta.	NOMBRE Y PROFESION DEL AGRACIADO.	SERVICIOS PRESTADOS.	Clase de cruz.	FECHA de la concesion.
Cádiz.....	Gobernador.....	D. Manuel Durio y Fasas, Médico.....	<i>Cádiz.</i> —En 1834, cuando el cólera-morbo invadió dicha capital, el interesado prestó eminentes servicios como Facultativo encargado de la asistencia de los pobres enfermos de la parroquia de San Lorenzo, proporcionando cuantos auxilios eran necesarios en tan aflictivas circunstancias. Asistió con igual celo y abnegacion á cuantos sufrieron la epidemia de viruela en 1856. En 1860 tuvo de su cuidado la sala de heridos y enfermos procedentes de la guerra de Africa en el hospital de la Misericordia. Y desde el año 1873 está desempeñando gratuitamente el cargo de Hermano Mayor de la Santa Caridad, donde ha prestado humanitarios servicios, sin perdonar sacrificio alguno para allegar recursos con objeto de sostener aquel establecimiento.	Primera...	31 Mayo.
Sevilla.....	Gobernador.....	Excmo. Sr. D. Miguel Carvajal y Mendieta, Conde del Casal, propietario.....	<i>Sevilla.</i> —El interesado ha pasado toda su vida dedicado á ejercer la caridad, ya como particular, ya en el desempeño de los cargos de Vocal y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia y Hermano Mayor de la Santa Caridad, dedicadas al sostenimiento de pobres ancianos, de tísicos y de cancerosos, al servicio de conduccion de enfermos y de cadáveres, y á la asistencia de los sentenciados á pena capital en sus últimos momentos.....	Primera...	7 Junio.
Madrid.....	Gobernador.....	D. Tomás Villanueva, Inspector de Orden público.....	<i>Madrid.</i> —En el incendio ocurrido el 21 de Julio de 1876 en la Ronda de Atocha, el interesado se precipitó en los sitios de mayor peligro, consiguiendo que con sus acertadas disposiciones y el auxilio de las brigadas y bombas del ferrocarril no se propagara á las casas inmediatas, y extrayendo por sí mismo y ayudado por sus dependientes á dos mujeres que se encontraban en el cuarto segundo de la casa núm. 2 de la calle de Sebastian el Cano, y que sin su auxilio hubieran perecido.....	Segunda...	7 Junio.
Barcelona..	Gobernador.....	D. Juan Parés y Oliach.....	<i>San Baudilio de Llobregat.</i> —Este interesado ha salvado la vida sacando del río Llobregat á las siguientes personas: en 10 de Agosto de 1859 á Julian Colá; en 15 de Febrero de 1861 á Jaime Boñá; en 13 de Diciembre de 1864 á Francisco Gelabert, y en 18 de Octubre de 1868 á Florencio Almirall y Antonio Munsé. Estos servicios, realizados sin interés de ninguna clase y con riesgo de la vida, fueron recompensados por la Sociedad Económica de Amigos del País con la adjudicacion al Parés del premio de 200 escudos acordado por la Diputacion provincial.....	Segunda...	7 Junio.
Gerona.....	Gobernador.....	D. José Jubany, capataz de la Compañía de Bomberos y Pontoneros.....	<i>Gerona.</i> —En la inundacion ocurrida el 2 de Abril de 1876, Jubany, llevado sólo de sus sentimientos humanitarios, se arrojó al río Oñar desde una altura de seis metros para salvar á un niño que llevaba la corriente, y luchando con lo impetuoso de esta, logró arrancarlo de una muerte segura.....	Segunda...	7 Junio.
Almería...	Gobernador.....	D. Cándido Galera y Tortosa, Médico.....	Durante la epidemia que reinó en varios pueblos, y especialmente en Pautaloya y Alhama la Seca, el interesado, que residía en la capital, se trasladó á aquellos, y con gran peligro de su vida asistió á los atacados de la enfermedad, animando á todos con sus consuelos, y no retirándose hasta que hubo desaparecido el peligro. Estos servicios los prestó voluntariamente y sin percibir retribucion alguna.....	Segunda...	7 Junio.
Madrid.....	Ministro de Ultramar.	D. Bartolomé Sotelo, Síndico del Ayuntamiento.....	<i>Madruga (Isla de Cuba).</i> —Durante el espantoso huracan que se desencadenó el 23 de Diciembre de 1876, Sotelo, conocido en su continua caridad por <i>El Padre de los pobres</i> , prestó importantísimos servicios sacando de las casas medio derruidas á muchos vecinos, á quienes trasladó á su domicilio y asistió convenientemente, estando en peligro de perecer al sacar de la casa de Doña Josefa Meisá á la propietaria y á su familia por haberse desplomado el edificio. Convirtió su habitacion en un hospital, repartiendo entre los pobres que allí albergó 200 pesos, único dinero con que contaba para llenar las necesidades de su familia, y que habia ganado con su trabajo personal.....	Primera...	23 Junio.
Málaga.....	Gobernador.....	D. Manuel Souviron, Concejal.....	<i>Málaga.</i> —En el incendio ocurrido la noche del 5 de Marzo de 1877 en los almacenes del Sr. Huelin, el interesado se presentó inmediatamente en los sitios de mayor peligro, penetró en el piso tercero de la casa núm. 13 de la calle de San Lorenzo y salvó efectos de importancia. Estos servicios los prestó en union del malogrado Comandante de la Guardia municipal, corriendo por lo tanto grave peligro.....	Primera...	23 Junio.
Almería...	Gobernador.....	D. Alberto Saenz Santamaria.....	<i>Rioja.</i> —Con motivo del hundimiento de la terrera llamada del Mortero, ocurrido el 4 de Octubre de 1877, el agraciado se ocupó con el mayor arrojo y desinterés al frente de algunos trabajadores y vecinos en practicar todas las operaciones necesarias para extraer las personas soterradas. Viendo que eran inútiles sus esfuerzos, efectuó sin vacilar la conduccion de unos trozos de madera, con los que, apuntalando los grendons que se movian, consiguió introducirse por la parte inferior, sirviéndole de guia los dolorosos gemidos de los sepultados, hasta que con inminente peligro de su vida llegó al punto donde se encontraban, extrayendo el cadáver de una jóven y una mujer con tres hijos menores, uno de ellos de pecho, que todavía se hallaban con vida.....	Segunda...	23 Junio.
Madrid.....	Gobernador.....	D. Raimundo Lahiguera, guardia civil.....	<i>Madrid.</i> —El día 14 de Febrero de 1877 paseaba por la Ronda de Toledo el guardia Lahiguera, franco de servicio, en ocasion en que se desbocó el caballo que tiraba del coche núm. 483, y que conducia varias personas. Observado por el interesado, se arrojó presuroso á contenerlo, exponiéndose á ser arrollado, pero sin que pudiese evitar la caída del caballo y del carruaje y las lesiones que sufrieron D. José Arribas, y el cochero, que falleció de sus resultas, á los que acompañó á la Casa de Socorro.....	Tercera....	23 Junio.
Madrid.....	Gobernador.....	D. Hermenegildo Garcia Gomez, sargento segundo de la Guardia civil; D. José Candela y D. José Fernandez, cabos, y D. Vicente Martí, D. Felipe Arguero, D. Balbino Bartual y D. Bernardo Igualada, guardias....	<i>Madrid.</i> —En el incendio ocurrido en la calle de Jesús del Valle la noche del 24 de Agosto de 1875, los agraciados penetraron, dirigidos por un Oficial, en las habitaciones incendiadas, salvando con el mayor riesgo personas y efectos de importancia.....	Tercera....	23 Junio.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 52.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Francia.

BOYA DE VILLAFRANCA. Segun anuncio del Prefecto marítimo del 5.º distrito, en la bahía de Villafranca, á 300 metros de los arrecifes de la punta de Rubes y á 360 metros del muerto núm. 3, se ha fondeado por 12 metros de agua una boya cilíndrica, roja y de asta, desde la cual se enfilan: un peñasco blanco á orilla del mar en línea con la parte oriental de una marca hecha en el murallon del ferro-carril; la punta oriental de un pequeño edificio á orilla del mar con el morro de la montaña de Monaco; y el ángulo septentrional de la casa del fanal del muelle, á la entrada de la dársena, con el ángulo SE. de la cerca del jardinillo de la misma entrada de la dársena.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 2 y 133 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Italia.

LUZ DE CHIOGGA. Segun anuncio de la Dirección de Obras públicas de Italia, á causa de las obras del faro de la torrecilla del fuerte de San Felice, puerto de Chiogga, la luz que se encendia en él se enciende ahora á 14 metros sobre el nivel del mar en un poste de madera situado 11 metros más al S.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 3 de la III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Nueva Escocia.

PITO DE LA PUNTA O. DE LA ISLA DE ARENA. Segun el Departamento de Marina y pesquerías de Ottawa, el pito de vapor que el Gobierno del Canadá habia dispuesto en la extremidad occidental de la isla de Arena ó Sable ha dejado de funcionar desde 1.º de Julio de 1878 hasta nuevo aviso.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 589 de la IX.

Costa de Maine.

LUZ DE LA ESCOLLERA DE PORTLAND. Segun la Comisión de faros de Washington, la luz de la punta de la escollera de Portland, que es ahora fija y roja, desde 1.º de Agosto de 1878 será roja con destellos rojos á intervalos de 15 segundos.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

Rhode Island.

BOYA SILBANTE DE NEW PORT. Segun anuncio de la Comisión de faros de Washington, la boya silbante que estaba fondeada por fuera de Castle-Hill, cerca de la entrada de New Port, isla Rhode Island, se ha quitado en 18 de Julio de 1878.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

SENO MEJICANO.

Costa de la Luisiana.

LUCEZ DE LA PASA DEL SUR DEL MISISIPÍ. Segun la Comisión de faros de Washington, las dos luces colocadas á la banda oriental de los muelles de la pasa del Sur y de la cabecera de las pasas del rio Misisipi, que eran fijas y blancas, serán fijas y rojas desde 1.º de Agosto de 1878.

Cartas números 492 y 215 de la seccion I; y 480 de la IX.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Extremo SE. de Australia.

PIEDRA CRAGGY. Segun el Capitan Stanley, hidrógrafo del Almirantazgo inglés, en la parte hondable del canal entre la isla Craggy y la isla Flinders, grupo de Furneaux y estrecho de Banks, á 2,5 millas al S. 32º E. de la primera, hay una piedra con 7,3 metros de agua encima cuando más y con 29 á 31 metros casi á pique.

MAREAS EN EL ESTRECHO DE BASS. En la parte oriental del estrecho de Bass, á media canal, el flujo corre del E. en línea recta, desde el grupo de Furneaux hácia las islas Hunter y King. A la altura de estas islas se encuentra la marea con una corriente del flujo, que viene del SO.; la pleamar formada así por la union de estas dos corrientes sucede en la isla King tres horas y media despues de la pleamar en el grupo de Furneaux, ó á las dos horas en las sizigias.

Las embarcaciones que se dirijan al E. desde las aguas de la isla King experimentarán una corriente de marea contraria de más duracion que la favorable.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 10º NE. en 1878.

Cartas números 487 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Madrid 31 de Julio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 6 de Julio de 1878.

		PESOS FUERTES.	
<b>ACTIVO.</b>			
Caja.....	Existencia en metálico.....	3.491.455.59	
	Idem billetes del Banco.....	3.766.545.55	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes.....	4.494.800	
		<u>5.201.345.55</u>	8.692.501.44
	Vencimientos hasta tres meses.....	Oro..... 724.769.91 Billetes..... 5.160.494.98	5.883.264.89
	Idem de tres á seis meses.....	Oro..... 30.000 Billetes..... 2.711.363.74	2.741.363.74
			8.626.630.63
	<i>A más tiempo.</i>		
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.415.50	
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones.....	4.368.500	
	Préstamos con escritura.....	4.844.666.67	
	Otras obligaciones.....	516.919.51	
		<u>40.243.501.68</u>	
	Garantías de la Hacienda.....	Cuenta antigua..... 816.468.97 Contrato unificación de Deuda..... 178.605.74	995.074.71
			2.543.512.91
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		22.408.749.53
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	180.028.09	
	Con garantía de acciones.....	63.244.35	
		<u>243.272.44</u>	
Deudores y acreedores varios.....			5.210.548.95
Intendencia de Hacienda pública.....			4.953.649.59
	Matanzas.....	400.000	
	Cienfuegos.....	400.000	
	Cárdenas.....	400.000	
	Santiago de Cuba.....	400.000	
	Sagua la Grande.....	400.000	
		<u>500.000</u>	
Sucursales.....	Por capital.....		43.380
	Por billetes emitidos.....	Matanzas..... 44.395 Cienfuegos..... 985	
		<u>7.804.66</u>	
	Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1875.....		4.819.384.93
	Por varios conceptos.....		<u>2.342.569.59</u>
Comisionados.....			32.862.46
Capitanía general.....			273.411.43
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			1.295.14
Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.—Capitales.—Oro.....			970.486.50
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamo en oro.....			1.800.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			45.809.339.85
Créditos hipotecarios.....			1.063.043.91
Acciones adjudicadas.....			1.218.85
Propiedades.....	Movillario.....	7.656.53	
	Fincas.....	235.610.46	
	Acciones del Banco Hispano-Colonial.....	74.750	
		<u>318.016.59</u>	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	49.268.59	
	Generales.....	602	
		<u>49.870.59</u>	
			90.873.076.46
<b>PASIVO.</b>			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			274.823.70
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	45.902.504.70	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	43.809.339.85	
		<u>61.711.844.55</u>	
Cuentas corrientes.....	Metálico.....	3.603.722.92	
	Billetes.....	7.098.069.24	
	Idem del Tesoro.....	17.200	
		<u>40.718.992.16</u>	
Depósitos sin interés.....	Metálico.....	240.453.24	
	Billetes.....	304.775.14	
	Idem del Tesoro.....	1.600	
		<u>746.528.38</u>	
Dividendos.....	Atrasados.....	Oro..... 59.655 Billetes..... 29.704.25	89.359
	Corriente: Núm. 43.—Oro.....		68.756.25
			<u>320.000</u>
			388.756.25
Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....			690.237.12
Contrato de recaudacion de contribuciones.....			217.429.87
Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	Cuenta antigua.....	1.365.480.32	
	Contrato de unificación de la Deuda.—Oro.....	186.410.40	
		<u>1.551.890.72</u>	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			1.707.80
Corresponsales.....			2.178.332.72
Corretajes debidos.....	Oro.....	202.32	
	Billetes.....	697.24	
		<u>899.56</u>	
Intereses por cobrar.....			4.230.147.49
Idem por liquidar.....			132.754.94
Ganancias y pérdidas.....			8.711.20
			<u>90.873.076.46</u>

Habana 6 de Julio de 1878.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Subdirector, Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PONTON TRINIDAD.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

Table with columns: NOMBRES de los buques, SU CLASE, Nacion, NOMBRES de los Comandantes, Tripulacion, MÁQUINA (Su clase, Fuerza de caballos), Caño nes., Tonelas., ENTRADAS (Dias, Procedencia), SALIDAS (L'ias, Destinos). Rows include 'DE GUERRA' (Pioner) and 'MERCANTES' (Janett, Congo, etc.).

Puerto de Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Mayo de 1878.—El Capitan de puerto, Carlos Repello.—V.º B.º.—Alejandro Arias Delgado.

Direccion general de Hacienda.

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA.

Circular.

Creada en aprobacion superior una Comision ad hoc para reanudar la contabilidad y dacion de cuentas pertenecientes á la Ordenacion general delegada de pagos y Tesoreria general de esta isla por los periodos dejados de cumplir este servicio, á partir del año económico 1870-71; y siendo el cargo de los causantes el gasto que dicha Comision ha de ocasionar, salvo si otra cosa se sirve disponer el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), se avisa por la Gaceta de esta capital y la de MADRID á los señores que desempeñaron los cargos de Ordenadores y Tesoreros, así como á sus Interventores ó sus apoderados ó herederos, comprendidos en dicho periodo y caso, para su inteligencia y gobierno.

Como una vez terminado el principal motivo de la creacion de la Comision se ampliará para formar las cuentas de todas las dependencias obligadas á rendirlas, que igualmente se hallan en descubierto de este importante servicio, se convoca á los interesados ó sus representantes por los puntos, conceptos y épocas siguientes para que se hagan cargo de este servicio directamente, pues de lo contrario será de su cuenta el costo que proporcione con arreglo á las instrucciones de contabilidad vigente, y en vista del poco resultado que hasta la presente han dado la Real orden de 4 de Julio de 1876 sobre el particular y las disposiciones y convocatorias hechas en la Gaceta de la Habana para su debido cumplimiento por esta Contaduría general.

Habana 14 de Mayo de 1878.—Por orden, Luis Solano.

Relacion de las cuentas dejadas de rendir á la Contaduria general de Hacienda por los conceptos que se expresarán:

Table with columns: Puntos, Conceptos, Epocas. Lists various administrative and financial concepts and their corresponding periods (e.g., Habana, Administración de Rentas, Enero á Diciembre de 1875).

Table with columns: Puntos, Conceptos, Epocas. Lists various administrative and financial concepts and their corresponding periods (e.g., Cienfuegos, Administración de Rentas, De Febrero á Junio de 1874; Aduanas, Administración Central, Desde Setiembre de 1873 á Abril de 1876).

Subsecretaría. Los individuos que á continuacion se expresan podrán presentarse los martes y sábados no festivos en el Registro general de este Ministerio, de cuatro á cinco de la tarde, para recoger documentos que les pertenecen; advirtiendo que tanto los interesados como los apoderados de estos, si los tuvieren, deberán ir provistos de su cédula personal.

Table with columns: Números, Nombre de los interesados. Lists names and numbers of interested parties (e.g., 1 D. Ventura Llanos y Baeza, 2 D. Ramon Pijuan).

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Subsecretario, Federico Rubio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 9 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del undécimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 44, números 45 á 49 y parte del 50 de sorteo, que comprenden los números 9, 35, 48, 41, 30, 14 y 13 de presentacion.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Los dias 9 y 10 del mes actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses del primer semestre de 1878 de todos los depósitos constituidos en la misma en bonos del Tesoro de la primera emision; advirtiéndose que el pago se hará al presentador de los resguardos de depósito, previa exhibicion de la cédula personal.

Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 9 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortiza-

cion de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, señaladas con los números 4.267 al 4.306 de presentación.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del corriente, de once de la mañana a dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 2.600 al 2.920 de presentación.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Entre los efectos timbrados devueltos á la Fábrica Nacional del Sello por la Depositaria del Timbre de Barcelona como sobrantes de los caducados en fin de Diciembre último, se ha recibido de ménos una resma de papel de pagos al Estado, serie F, de 2 pesetas 30 céntimos, cuyos pliegos carecen del sello contrasena de la Empresa del Timbre, y corresponden á los números 99.001 al 99.300 de la indicada serie.

En su vista he acordado anunciarlo al público, por si hubieran padecido extravío, á fin de que las Autoridades no den curso á ningún documento reintegrado en dicho papel, y pongan en conocimiento de este centro si se averigua el paradero de los referidos efectos.

Intervencion general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 4.356.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Table with columns: SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 30 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LA PRIMERA, Presupuesto anual, Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Tireta, Santa Ana y Pont de Molins, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo órden de Barcelona á Ribas, provincia de Gerona.

Table with columns: SEGUNDA SUBASTA CON BAJA DEL 20 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LA PRIMERA, Presupuesto anual, Pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Campdevanó, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 2 de Marzo de 1873, esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Puerto de las Herrerías á Montanech, por su presupuesto de contrata de 434.190.50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Interventor general, José R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectos, núm. 107.335, expedido por este Banco en 30 de Enero de este año á favor de Doña Asuncion Fernandez y Garcia, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 16 de Setiembre próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Agosto de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—213

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Descripcion de la marca cuyo certificado tiene solicitado D. Juan Poch y Tort, vecino de Barcelona; la cual se publica en la GACETA, segun copia litera! de la descripcion presentada por este interesado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1859.

J. Poch.—Marca fija que se ve al trasparente en el tejido de todas las hojas ó pliegos de papel de mi fabricacion, segun aparece del ejemplar que por duplicado se acompaña. Contiene el escudo de Nuestra Señora de las Mercedes con la inscripcion debajo que ánc: J. Poch.—Barcelona Mayo 24 de 1878.

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer alguna reclamacion contra la concesion de esta marca la presentarán en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, á contar desde el que se publique en la GACETA.

Madrid 7 de Junio de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresen, pertenecientes á la carretera de primer órden de Madrid á Francia, provincia de Gerona.









intereses, no ofrece duda que los demandados están constituidos en mora y deben estos:

Considerando que este Juzgado es competente para este juicio, porque en las acciones personales lo es el en que deba cumplirse la obligación, según el art. 308 de la ley orgánica del poder judicial:

Vistos: Fallo que debo condenar y condeno á D. Luis y D. Joaquin Lobon y Olea, por sí, y á Doña Micaela Olea, como curadora de sus hijos D. José, D. Daniel, D. Miguel, Doña Angela, Doña Lucilla, Doña Petronila y D. Justino Lobon Olea, todos como herederos de su difunto padre D. Modesto Lobon, á que paguen á Don Juan Monedero y Monedero, en el concepto de heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, y por intereses de los 400.000 reales que adeudan á prazon del 6 por 100 al año desde el 4.º de Octubre de 1867 hasta igual día de 1877 15.000 pesetas, y los que venzan hasta el pago total de este pleito.

Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en estrados á los rebeldes y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en la de este Juzgado hoy día de la fecha.

Palencia 20 de Julio de 1878, de que doy fé.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Lo relacionado resulta así y con más extension de los autos referidos, y lo inserto correspondiente á la letra con su original, á que me remito. Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente testimonio en estos tres pliegos del sello 8.º con el sello del Juzgado, que rubrico y firmo en Palencia á 4.º de Agosto de 1878.—Lorenzo Paz Guerra. X—212

Quiroga.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de perturbacion de funciones religiosas en la iglesia parroquial de Santa María de Pinel, término municipal de la Puebla del Brollon, se acordó auto de prision contra José Gago y Soto, natural de Santa María de Tomonde, término municipal de Cerdedo, partido judicial de la Estrada, en la actualidad de ignorado paradero, cuyas señas personales á continuacion se expresan.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de la policia judicial dispongan la busca y captura del referido procesado para que con las seguridades convenientes sea conducido á la cárcel de este Juzgado.

Dada en Quiroga á 29 de Junio de 1878.—Telmo Alvarez Mera.—El Escribano, Matias Lopez Font.

Señas del procesado.

Estatura regular, cara larga, nariz regular, barba negra, de 47 años de edad; viste chaqueta y chaleco de paño pardo, pantalón de pana con remonta de paño pardo, y lleva á la cabeza sombrero de paja.

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Manuel Gomez Mancha, natural de la Roda, provincia de Sevilla, vecino de Algeciras, casado, labrador, de 52 años de edad, de estatura alta, grueso, bien parecido, pelo y barba entrecana, sin ninguna seña particular, para que en el término de nueve dias, á contar desde que la misma aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por estafa, y emplazarlo para ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca, remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en la ciudad de San Roque á 1.º de Julio de 1878.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fulgencio Fernandez Delgado, natural y vecino de Valencia, casado, jornalero del campo y de 41 años de edad, para que en el término de 20 dias, á contar desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en esta capital á extinguir la pena de dos años y un dia de prision correccional que le ha sido impuesta en causa por lesiones graves; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de policia judicial practiquen diligencias á conseguir la captura del Fulgencio Fernandez, y habido que sea lo remitan con las seguridades oportunas á la cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Sevilla 26 de Junio de 1878.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martinez Reina.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del día 7 de Agosto de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various financial instruments like Renta perpetua, Deuda amortizable, and Acciones del Banco.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE AGOSTO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dia. 48'30. Paris, á 8 dias vista, franc. 5'005.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra. 37'5. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 36'7. Diferencia. 0'8.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Agosto de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo. Tocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 5'03 el kilogramo. Jamon, de 27'50 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'30 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra y de 0'54 á 1'25 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 43'52 pesetas la fanega, y á 24'46 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 6'54 pesetas la fanega, y á 41'33 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5'75 á 6'25 pesetas la fanega, y de 40'40 á 44'31 el hectólitro.

NOTA: Reses degolladas en el día de ayer.— Vacas, 439.— Carneros, 715.— Terneras, 62.— Total, 916.

Su peso en libras... 77.280.— Idem en kilogramos... 85.484.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and rows for various products like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Marqués de Fernandiz del Villar.

SANTOS DEL DIA.

San Ciriaco y compañeros mártires, y San Emiliano, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.— A las nueve.— El Diablo Cojuelo.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las ocho y media.— En busca del Diputado.— Baile.— En la calle de Toledo.— Intermedios por la banda de Ingenieros.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.— A las nueve.— I Prati San Gervasio.

CIRCO DE PRICE.— A las nueve.— Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los célebres gimnastas innovadores Mrs. Lafoulen y Leonce, y los Sres. Walton y Edmonds.

LA CHILENA (Paseo de la Castellana).— Gran baile de ocho á una.